

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 51 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Muy buenas tardes, a nombre de mis compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales les damos la más cordial bienvenida a esta Sesión Extraordinaria del día 15 de noviembre del 2007, agradeciendo la presencia de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, del Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Delegado del Registro Federal de Electores; de mis compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, así como de las compañeras y compañeros de los Medios de comunicación que siempre nos acompañan. Vamos a solicitar a la Secretaría de este Consejo proceda a pasar lista de asistencia y declarar el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente, muy buenas tardes a todos los presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral, así como por lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Sesiones en vigor, han sido debidamente convocados a esta Sesión Extraordinaria hoy 15 de noviembre de 2007 a las 13:00 horas, razón por la cual la Secretaría a mi cargo procederá a pasar lista de asistencia en los términos del artículo 6 fracción III de el referido Reglamento de Sesiones, no sin antes dar cuenta de que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la Comisión ejecutiva Estatal en Tamaulipas, ha acreditados a la C.P. María del Carmen Castillo Rojas como representante suplente, representación que como ya tomó protesta de ley con antelación se suprime esta modalidad, en tales condiciones la Secretaría procede a pasar lista de asistencia en los términos siguientes:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA	PRESENTE
C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.	PRESENTE
ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR	PRESENTE
C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN	PRESENTE
C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER	PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ	PRESENTE
---	----------

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
---	----------

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
--	----------

LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
---	----------

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
--	----------

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
--	----------

MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS CONVERGENCIA	AUSENTE
--	---------

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
--	----------

LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	PRESENTE
---	----------

REPRESENTANTES DE COALICIONES

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS” COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”	PRESENTE
---	----------

ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”	PRESENTE
--	----------

EL SECRETARIO En esas condiciones la Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral declara que existe el quórum legal para verificar la presente Sesión Extraordinaria y los Acuerdos y Resoluciones que en la misma se adopten, serán declarados formalmente válidos para todos los efectos legales que correspondan.

EL PRESIDENTE Una vez tomada la lista de asistencia y declarado el quórum legal, se solicita a la Secretaría de lectura y de conocer el orden del día al que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria de este 15 de noviembre del 2007.

EL SECRETARIO Gracias Señor Presidente, anexa a la convocatoria, corrió agregada el orden del día cuyos puntos a tratar son los siguientes:

- I. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del escrito de queja incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral. Expediente PE/012/2007.
- II. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/026/2007.
- III. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del escrito de queja incoado por la Coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos Por Tamaulipas” en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas.

IV. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Dado a conocer el orden del día al que se sujetará la presente Sesión Extraordinaria, se solicita a la Secretaría de lectura e inicio al desahogo del primer punto del mismo.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, anexa a la convocatoria corrió agregada la documentación relativa a estos proyectos que se someten a la consideración de los integrantes de este Consejo Estatal Electoral, hace unos instantes fue distribuido a los representantes de los partidos políticos el documento

de referencia con las adecuaciones que se hicieron al mismo, sin variar el sentido resolutivo de las mismas, por lo que en las condiciones anteriores la Secretaría procederá a leer los puntos resolutivos del mismo, solicitando la dispensa en términos del artículo 13 del Reglamento de Sesiones

**“CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/012/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA EJECUTORIA EMITIDA POR LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNA ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, DERIVADA DEL ESCRITO DE QUEJA INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 15 de Noviembre de 2007.

En cumplimiento a la Ejecutoria número **SU3-RAP-045/2007**, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, en fecha siete de noviembre del año en curso; y como lo ordena en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la citada ejecutoria; este órgano colegiado, se pronuncia en los términos de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 21 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando **QUINTO** de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal

Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas;

b) Técnicas; c) Presuncionales; y d) Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: **I)** el acuerdo de admisión de la denuncia; **II)** el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos **III)** el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del

procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, *IV*) el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, y en cumplimiento a la Ejecutoria número **SU3-RAP-045/2007**, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, en fecha siete de noviembre del año en curso, se tiene que resulta **IMPROCEDENTE** acordar la admisión de la queja presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución **PE/012/2007**, ello es así, toda vez de que, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, el Procedimiento Especializado de Urgente Resolución, en que se actúa, ha quedado sin materia.

El artículo 256, párrafo 1, del Código antes citado establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano, cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho Código.

En el artículo 256, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el desechamiento cuando se pretenden impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, como el presente caso en estudio.

Como se puede ver, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causal de improcedencia y, a la vez, la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento en la queja promovida.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos, procedimientos y resoluciones de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo cual no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver asuntos similares, dando origen a su tesis de jurisprudencia siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal

del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Como se advierte, del texto de los artículos 129 y 146 del Código de la Materia que están estrechamente vinculados, y que señalan lo siguiente:

ARTICULO 129.- El proceso electoral ordinario inicia en los primeros siete días del mes de abril del año de la elección y concluye con la declaratoria de Gobernador electo o, en su caso, con la declaración de validez de la elección y la correspondiente expedición de constancias de asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral;
- III.- Resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios; y
- IV.- Resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante los primeros siete días del mes de abril del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del segundo domingo del mes de noviembre del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

La etapa de los resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales Electorales, respectivamente, y concluye con los cómputos y declaratorias de validez que realicen éstos, según corresponda, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

La etapa de resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales Electorales, y concluye con los cómputos y declaratorias que realice el Consejo Estatal Electoral.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos trascendentes de los órganos electorales, el Presidente del Consejo Estatal Electoral o los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

ARTICULO 146.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán tres días antes del día de la jornada electoral.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de

encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas que se señalan en el Código Penal para el Estado.

El Consejo Estatal Electoral emitirá los lineamientos básicos de carácter técnico-metodológico que deberán satisfacer las personas físicas y morales de cualquier índole que realicen encuestas o sondeos de intención del voto o preferencia electoral los días previos a la jornada electoral o encuestas de esa naturaleza o de salida el día de ésta. En su caso, el Consejo hará públicas las deficiencias en que incurran las personas que lleven a cabo encuestas o sondeos, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De la interpretación sistemática de los artículos señalados y del estudio completo de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, esta autoridad determina que si bien los partidos políticos y las Coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, no menos cierto lo es que ello debe ser en base, por un lado a la urgencia de la medida a realizar por parte de la autoridad y no menos importante, ello debe ser posible realizarlo en el marco de la **definitividad de las distintas etapas del proceso electoral**, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ello es así, toda vez de que a la fecha nos encontramos en la etapa de los resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios, es decir, a la fecha nos encontramos en otra etapa del proceso electoral, por lo que evidentemente, aún y en el caso de comprobarse las expresiones de irregularidad denunciadas, que atribuye al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por actos anticipados de campaña del candidato **OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ**, a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas; de conformidad con lo anteriormente expuesto, deja sin materia la necesidad de esta Autoridad electoral de la toma de las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral, esto es, la orden del cese inmediato de la difusión de las publicaciones periodísticas cuestionadas que solicita el denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante en materia electoral cuyo contenido y rubro se cita a continuación:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo

a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...*, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

En atención de todo lo anteriormente expuesto, resulta IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución **PE/012/2007**, debiéndose seguir el TRAMITE de dicha denuncia en el Procedimiento Administrativo Sancionador ya instaurado e identificado con número de expediente Q-D/036/2007, como lo ordena la

Ejecutoria número **SU3-RAP-045/2007**, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, en fecha siete de noviembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano por ser notoriamente **IMPROCEDENTE** en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, la queja presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2007, ello en el procedimiento especializado de urgente resolución **PE/012/2007**, de conformidad con lo expuesto y en los términos precisados en el considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como por oficio a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, sobre el debido cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria número **SU3-RAP-045/2007**, emitida en fecha siete de noviembre del año en curso, para sus efectos legales correspondientes, y publíquese en los estrados y en la pagina de internet del Instituto para conocimiento público.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación en los términos del artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales se sirvan manifestar su sentido de la votación los que se encuentran a favor del mismo, favor de indicarlo. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de votación respecto de este proyecto que se eleva a la categoría de resolución definitiva, resolución del Consejo Estatal Electoral, respecto del escrito de queja incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral. Expediente PE/012/2007.

EL PRESIDENTE Desahogado el primer punto se solicita a la Secretaría se de lectura y se proceda a desahogar el segundo punto del orden del día de esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, como segundo punto del orden del día tenemos proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/026/2007. De la misma forma, la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo en términos del artículo 13 del Reglamento de Sesiones procediendo a leer los resolutivos de la forma siguiente.

**“”CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/026/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL
CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, a 15 de Noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/026/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 29 de octubre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por C. Licenciado Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

A).- LAS TÉCNICAS.- Consistentes 4 fotografías a color en donde aparece un puente peatonal de estructura metálica de color rojo en la Colonia Fraccionamiento Lomas Real de Jarachina Sur, ubicado en la calle San Javier y San Félix conectado con el parque industrial del Norte, en donde también se aprecia un anuncio espectacular con la fotografía del Gobernador C. Ing. Eugenio Hernández Flores con la leyenda:

“Aquí en Reynosa, **UNIDOS AVANZAMOS MAS (LOGO), Construcción de Puente Peatonal Col. Jarachina Sur**, en donde se utiliza el símbolo



-y el escudo del Estado de Tamaulipas, Gobierno de TAMAULIPAS, con esto se pretende probar con la nota del periódico que sales en las fotografías que fueron tomadas el día de la fecha de la inauguración de dicho puente en el periódico que se anexa como prueba 2, 3, y 4 y que solicito de coteje afecto que se percate ese instituto del contenido del mismo y sea certificado por ese órgano electoral. Además solicito la inspección ocular que se desarrolle antes de que se lleve acabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desdoho de pruebas y alegatos, con el objeto de acreditar que a la fecha dicha obra fue realizada por las personas que se menciona en la presente denuncia.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original de la nota publicada en Periódico EL SOL en Reynosa del pasado Sábado 20 de Octubre de 2007, en su página local, titulada **MOMENTO** de la inauguración simbólica y corte de listón. El Padre Renato Pompa bendijo el nuevo cruce **GOBERNADOR Y FTR COMPROMISO CUMPLIDO (se anexa a la presente).**

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en el original de la nota periodística en la sección Reynosa del periódico LA TARDE publicado el día Sábado 20 de Octubre de 2007, **Inaguran puente peatonal en la Jarachina Sur. RECONOCEN TRABAJADORES LA IMPORTANCIA DE LA OBRA.**

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en el original de la nota periodística publicada en su página local del periódico EL MAÑANA del DOMinfo 21 de Octubre de 2007, Reynosa Tamaulipas, **Entregó el Gobierno un puente peatonal.**

E).- DOCUMENTAL.- consistente en las pruebas aportadas en los **expedientes Q-D7006/2007 y P.E.-012/2007** relacionados con la similitud de slogan gobierno estatal y PRI. Asimismo, las denuncias y sus pruebas con relación a la **DIVERSA IRREGULARIDAD** consistente en la difusión de logros de gobierno del estado través de espectaculares , en el cual se ha venido denunciado este tipo de

violaciones al Código Electoral de Tamaulipas, solicitando se agreguen copias de estos procedimientos que por obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral al expediente que con motivo del presente procedimiento especializado se abra y se agreguen como pruebas.

F).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la página web y manifestando bajo protesta de decir la verdad que la presente página fue bajada de Internet con el número de link http://www.tamaulipas.gob.mx/gobierno/secretarias/sec_dessocial/avanzmas/orgso.c.htm, de fecha 18 de Mayo de 2007. “ORGANIZACIÓN SOCIAL. Organización comunitaria y planeación participativa para la prosperidad colectiva. Desde el inicio de esta gestión pública nos propusimos fortalecer la cohesión social de las familias tamaulipecas y abrir nuevas opciones de progreso económico y social para las comunidades marginadas y los grupos vulnerables, eje central de la política social del Gobierno del Ing. Eugenio Hernández Flores”.

G).- DOCUMENTAL, consistente en la página web de la nota de **fecha 19 de Octubre del presente año** en la página [reynosa.news.com](http://www.reynosa.news.com) y manifestando bajo protesta de decir verdad que la presente página fue bajada de Internet con fecha 26 de Octubre del 2007 con el número de link http://www.reynosanexs.com/index.php?subaction=showfull&id=1192838442&archivestart_from=&ucat=1, con la nota periodística “**INAGURAN PUENTE PEATONAL EN LA JARACHINA SUR**, Reynosa, Tamps.- Con una inversión superior a los 700 mil pesos, fue indurado la tarde de este viernes el puente peatonal que conecta la colonia Jarachina Sur con el parque industrial del norte, misma obra beneficiaría a miles de trabajadores obreros del sector. El Secretario de Desarrollo Social del Estado, Manuel Muñoz Cano, acompañado por el dirigente local de la CTM, Reynaldo Garza Elizonso e incluso el padre “Pompa” de Jarachina Sur cortó el simbólico listón”.

H) LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en 1 oficio original de solicitud del Partido Acción Nacional con acuse de recibido, dirigida a TELEAZTECA, S.A. DE C.V. ubicada en calle Matamoros Número 475, Zona Centro, C.P. 88500, Reynosa, Tamaulipas, en donde se solicitó informara y confirmara a este Instituto político la transmisión de un reportaje llevado a cabo por su reportera Jazmín Hernández Varona el día 22 de Octubre del 2007 de las 8:40 a las 8:41 horas, con el objeto de contar con esa información y poder informar a ese Órgano Electoral; sin embargo a la fecha, no hemos recibido respuesta alguna nuestra petición, por lo que solicito a ese Consejo Estatal Electoral requiera a la empresa televisiva, el informe sobre la transmisión de un reportaje llevado a cabo por Jazmín Hernández Varona el día 22 de Octubre del 2007 de las 8:40 a las 8:41 horas en su noticiero matutino Visión Noticias Cablecom en su canal 10 XHV Universo, sobre la inauguración del puente peatonal de Jarachina Sur y ASIMISMO INFORME SOBRE POSIBLES RETRANSMISIONES SEÑALANDO FECHAS, HORAS Y CANALES EN LOS QUE OCURRIÓ.

I) PRUEBA TÉCNICA, Consistentes en un disco compacto CD-R, Marca Ativa, con número de serie 3114LC021LH03751 con la leyenda en letra manuscrita en color negra que dice: Reportaje canal10 XHV Universo, inauguración Puente Peatonal Jarachina Sur, Gobierno del Estado, Duración 1 mi. 12 seg. 22 –OCT-2007.

Mismo que contiene la grabación de un video del reportaje noticioso realizado por la reportera Jazmín Hernández Varona del noticiero matutino Visión Noticias del canal 10 XHV Universo por cable en ciudad Reynosa, Tamaulipas, transmitido el día lunes 22 de Octubre del 2007 de las 8:40 a las 8:41 horas, en donde se

aprecia que en el segmento de grabación que transcurre de los segundos 7 al 12, se corrobora que en el momento de cortar el listón de la entrega formal del Puente Peatonal Jarachina Sur, ubicada en la calle San Javier y San Félix en la colonia Jarachina Sur, de ciudad Reynosa, Tamaulipas, aparecen como participantes activos el Secretario de Desarrollo Social del Estado, Manuel Muñoz Cano (camisa blanca y pantalón oscuro), quinta persona masculina de izquierda a derecha u el coordinador del programa “Unidos Avanzamos Más”, serafín Gómez Villarreal, que viste camisa azul y saco claro, quien ocupa la cuarta posición de izquierda a derecha, acompañados del C. Reynaldo Garza Elizondo (camisa café y pantalón café oscuro; al centro, junto al sacerdote Renato Pompa Izaguirre, vestido de blanco, en la tercera posición de izquierda a derecha, quien actualmente es candidato del PRI a la Diputación por Representación Proporcional (Plurinominal), y el C. Javier Hernández Salas (camisa café claro y pantalón oscuro en la primera posición de los hombre ubicados frente al listón de izquierda a derecha), candidato suplente a Regidos en el Ayuntamiento de Reynosa, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, del segundo 22 al 51 que transcurre el video, el secretario de desarrollo social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Manuel Muñoz Cano, en entrevista con la reportera Jazmín Hernández Varona, declara lo siguiente: **Nos sentimos muy satisfechos haber entregado antes del tiempo que habíamos comprometido hace algunas semanas esta obra tan sentida que conecta aquí la colonia Jarachina sur con este Parque Maquilador, y bueno es un compromiso mas que el Gobierno de Tamaulipas, que encabeza Eugenio Hernández flores, le entrega a los reynosenses, “sobre todo a este sector” y que une a un parque maquilador con mas de 40,000 empleos que sin duda alguna eh! Creo que es de gran utilidad.**

También la citada reportera hace mención que el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Manuel Muñoz Cano manifestó: Que el programa “Unidos avanzamos” a otorgado alrededor de \$ 100,000.00 (cien millones de pesos), beneficiando a 290 (doscientas noventa) colonias y 83 zonas rurales, con obras de electrificación, techumbre, cordones y guarniciones de banquetas.

III.- En fecha seis de noviembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 29 de octubre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/026/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 19:00 horas del día 10 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados y en la página de internet para conocimiento público.

IV.- Con fecha 5 de noviembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3388/2007 y 3387/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 19:00 horas del día 10 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha seis de noviembre del mismo año, en la que compareció el C. LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de contestar por escrito los hechos y agravios imputados, ofrecimiento de pruebas y expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 19:00 HORAS DEL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/026/2007**, derivado de la Denuncia presentada en fecha 29 de octubre de 2007, por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios del Código Electoral, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral, de fecha 5 de noviembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622 y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la palabra y con la personalidad que ostento ante esta autoridad solicito se me tenga por ratificados en lo que hace al apartado de pruebas de mi escrito inicial de denuncia comprendiendo todos y cada uno de los elementos probatorios ofrecidos. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En el uso de la voz, esta representación solicita se le reconozca su personalidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano Electoral; asimismo solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes mi propio escrito de fecha 10 de noviembre de 2007 y recibido por este H. Autoridad momentos antes de iniciar la presente audiencia ofreciendo como prueba de mi intención las vistas a fojas 12 y 13 del escrito de referencia y que consisten en la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en cuanto a todo aquello que beneficie los intereses de mi representado; en lo referente a los medios probatorios aportados por la parte actora, la contenida en el inciso A) consistente en 4 fotografías, por ser una prueba técnica que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 270 del Código Electoral resulta inoperante además de no idónea para probar lo argüido por al representación de Acción Nacional, además de que por lo que hace al contenido de los supuestos anuncios vistos en dichas fotografías, ya es cosa juzgada, como se arguyo en mi escrito de contestación; por lo que hace a las pruebas contenidas en los incisos B), C) y D), estas al ser recortes periodísticos que al no estar administrados con otro medio probatorio de mayor poder convictivo no indican mas que indicios levísimos de lo aludido en los mismos, los cuales niega mi representado; por lo que hace a la prueba contenida en el inciso E) esta debe tenerse por no admitida puesto que la parte actora debió aportarlas de propia mano pues están a su disposición por haber sido parte en los mismos, o haber solicitado copia certificada de los mismos y en caso de que esta autoridad las admita al ser ofrecidas por esa representación deben hacer prueba plena en su contra puesto que la referente a la Q-D/006/2007 es cosa juzgada y la PE/012/2007 también es un asunto resuelto y en virtud de que lo cita lógicamente se supone que lo hace en relación al expediente anterior, por lo que entonces también es cosa juzgada. Por lo que hace a las pruebas contenidas en los incisos F) y G) al no estar constatada su existencia, y mucho menos su autor, deberán de ser desechadas o en su caso, no idóneas para probar lo que desea la representación de Acción Nacional al no ser más que impresiones del que no se sabe de donde se obtuvieron ni el autor de las mismas. Por lo que hace a la documental privada contenida en el inciso H), en caso de que obre en el presente expediente, solicito se tenga por no admitida por violar mi derecho de audiencia al no conocer su contenido, máxime que dicha documental en caso de proveerse no sería mas que el dicho de la persona que lo afirma que por si solo en nada favorece la intención de la representación de Acción Nacional; por lo que hace a la prueba técnica contenida en el inciso I) consistente en un video contenido en un disco compacto, se observa de su reproducción que está editado, además de que de dicha prueba no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 270 del Código Electoral en lo referente a las pruebas técnicas puesto que la descripción que hace la representación de Acción Nacional de dicho video, no es mas que su apreciación personal, pero no hay elementos que den fe de lo que aduce dicha representación, razones anteriores que hacen inoperante dicho medio probatorio y que en términos del artículo aludido, debe tenerse por no interpuesta al no cumplirlos. Por lo que hace a la prueba contenida en el inciso J) al estar

íntimamente relacionada con la anterior, solicito se me tengan por reproduciendo lo antes argumentado; por lo que hace al inciso K) al no ser un ofrecimiento de prueba por parte de la actora, y además una petición de relevación en la obligación de aportar pruebas de las partes, debe tomarse por inoperantes e infundadas; y por lo que hace a las pruebas contenidas en los incisos L) y LL) correspondientes a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, su ofrecimiento en nada aprovecha a la representación de Acción Nacional, puesto que del análisis de los actos, constancias y demás elementos contenidos en el presente procedimiento especializado no se deriva de manera lógica beneficio alguno a los intereses de Acción Nacional, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento ante esta autoridad, solicito se me tenga objetando las probanzas ofrecidas por la parte demandada ya que se ellas no se desprende elemento alguno que ayude a crear convicción sobre la petición de su escrito de contestación entregado en esta misma fecha ante esta Secretaría, por lo cual deberán ser desechadas; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas e impresiones de páginas web y documental técnica consistente en un disco compacto que contiene una nota informativa de un noticiero de televisión; la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones probatorias correspondientes; por lo que hace al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comparece su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien en este acto presenta escrito de fecha 10 de noviembre del año en curso y constante de 13 fojas útiles, mediante el cual ofrece como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, así como se le tiene por formulando las manifestaciones y objeciones que hizo valer.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:- - -

- - **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a las documentales privadas consistentes en periódico "La Tarde" de fecha sábado 27 de octubre de 2007 difundido en Reynosa, Tamaulipas; así como cuatro fotografías a color que obran agregadas al escrito inicial de denuncia y la técnica consistente en un CD-R que dice contener reportaje del Canal 10 XHV Universo respecto de la inauguración de un puente peatonal Jarachina Sur, con una presunta duración de

1:12 segundos, de fecha 22 de octubre del 2007, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----

- - -**DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**- Se tienen por legales y aceptadas las relativas a presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que habrán de ser valoradas en cuanto a su alcance probatorio que les asista. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

- - - La Secretaría da cuenta en este acto, a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 5 de noviembre a las catorce horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de audio y video en formato DVD, circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente:

Se procede a incrustar el disco compacto en formato DVD, apreciando un archivo en audio y video, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

Se procede a incrustar el disco compacto CD, apreciando un archivo en audio, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

DISCO Archivo único: “Nota Cable Com.- Eugenio Hernández Flores arranca puente a Mission”

- - - En el video se observa la inauguración de un puente peatonal en la ciudad de Reynosa, Tam.; al frente de las personas y para cortar el listón, se observa a un grupo de seis personas, entre las que se encuentra el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, Lic. Manuel Muñoz Cano, también, un poco hacia atrás y por su vestimenta, un sacerdote que en dos partes del video, se observa que imparte bendición a la obra y al público que asiste. Se observan varias tomas del recorrido que dichas personas hacen por la obra. Al transcurrir 22 segundos, aparece el Secretario de Desarrollo Social diciendo el texto que se transcribe enseguida; también se observa una toma en que se aprecia una manta colocada a un costado del puente, en el lado superior izquierdo el escudo de armas del Estado y la frase Gobierno de Tamaulipas; al lado superior derecho el emblema y colores del Programa “En Tamaulipas Avanzamos”; al centro la leyenda “PROGRAMA DE OBRAS 2007” y abajo Reynosa, Tamaulipas. El contenido de la nota informativa es el siguiente:

"Nota Cable Com.- Eugenio Hernández Flores arranca puente a Mission

- LOCUTOR: Vamonos al Puente Jarachina, que ya fue inaugurado
 - REPORTERA: "Con una inversión de 750 mil pesos se llevó a cabo la inauguración del puente peatonal de Jarachina Sur, obra que fue realizada por el Gobierno del Estado, la cual beneficiará a cientos de personas que residen y laboran en este sector, así lo dio a conocer Manuel Muñoz, Secretario de Desarrollo Social;
 - SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL: "Nos sentimos muy satisfechos de haber entregado antes del tiempo que habíamos comprometido hace algunas semanas esta obra tan sentida que conecta aquí la Colonia Jarachinas Sur con este parque maquilador y bueno es un compromiso más que el Gobierno de Tamaulipas que encabeza Eugenio Hernández Flores le entrega a los reynosenses, sobre todo a este sector y que une a un parque maquilador con mas de 40 mil empleos que sin duda alguna creo que es de gran utilidad".
 - REPORTERA: Por otra parte, manifestó que el Programa Unidos Avanzamos ha otorgado alrededor de cien millones de pesos, beneficiando a 290 colonias y 83 zonas rurales con obras de electrificación, techumbres, cordones y guarniciones de banquetas; con imágenes de Francisco Hernández, para "Cablecom Noticias", Yazmín Hernández Barona".
- Duración 1:12 (un minuto, doce segundos)

- - - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales técnicas (fotografías) y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva donde se les otorgará el valor probatorio que les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----

-

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz con la personalidad que ostento ante esta autoridad solicito que en vía de alegatos se me tenga por reproducido el contenido íntegro de mi escrito inicial de denuncia el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz esta Representación solicita se le tenga por reproducidos todos y cada una de las partes contenidas en mi propio escrito de fecha 10 de noviembre del presente año, mediante el cual doy contestación a la denuncia planteada por la representación de Acción Nacional. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y por la parte demandada el C. Lic. Edgar Córdoba González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 5 de noviembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 20:00 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - -----

(RUBRICA)
LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, quien compareció en su carácter de representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito su contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció como pruebas las relativas a presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las que habrán de ser valoradas conforme al alcance probatorio que les asista y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- Por su parte, el **C. LIC. EUGENIO PEÑA PEÑA**, quien compareció en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, manifestó sus alegatos en el presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quien se ostenta como su representante se encuentra debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad, del juicio que se analiza, están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y su estudio es de carácter preferente, se debe precisar en primer término que este órgano colegiado advierte, en el caso particular, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 256, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que el Procedimiento Especializado de Urgente Resolución, en que se actúa, ha quedado sin materia.

El artículo 256, párrafo 1, del Código antes citado establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano, cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho Código.

En el artículo 257, fracción II, del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso.

Como se puede ver, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causal de improcedencia y, a la vez, la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento en la queja promovida.

La mencionada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución respectiva.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es de naturaleza instrumental y el otro es de carácter sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación únicamente son medios para llegar a tal situación.

El proceso, función jurisdiccional, o contencioso, tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una resolución, que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual es vinculante para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, y es precisamente esta contraposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la queja queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o con una sentencia de sobreseimiento, si la falta de materia ocurre después de admitida la demanda.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos, procedimientos y resoluciones de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo cual no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver asuntos similares, dando origen a su tesis de jurisprudencia siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

En la especie, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** promovió la queja que se analiza, por un acto oficial del Gobierno del Estado donde el Secretario de Desarrollo Social, acompañado según refiere el quejoso de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral, que en dicho acto se inauguran un puente peatonal ubicado en la calle San Rafael y San Félix en la Colonia Jarachina Sur que conecta con el parque Industrial del Norte en la ciudad de Reynosa, que en la difusión de dicho acto aparecen símbolos religiosos como es un sacerdote celebrando actos de fe, en su atuendo ritual, con un crucifijo y realizando lo que señala el quejoso que comúnmente se le conoce en la religión católica como bendición de la obra inaugurada; solicitando que se debe ordene a los denunciados se abstengan de seguir incurriendo en las violaciones denunciadas.

Ahora bien, el agravio del actor, en el procedimiento especializado que se resuelve, esta encaminado a que se ordene a las autoridades señaladas como responsables de intervenir en el proceso electoral ordinario 2007.

Como se establece en lo dispuesto por el párrafo primero y último del artículo 146 del Código de la Materia, el día 7 de los corrientes concluyeron las campañas electorales, y que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en otra etapa del proceso electoral, como lo es la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos y diputados por ambos principios, luego entonces, debido a la naturaleza de los hechos denunciados que es inocuo establecer el procedimiento especializado de urgente resolución, a efecto de depurar en un momento dado las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral presuntamente violado con el objeto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Local, como en el caso concreto, ordenar al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, al Partido Revolucionario Institucional, y en particular a sus candidatos electos el Diputado Local y el Regidor suplente del ayuntamiento de Reynosa, Reynaldo Garza Elizondo y Javier Hernández Salas, respectivamente, y/o quienes resulten responsables, se abstengan de celebrar todo acto oficial de entrega de obra pública o de desarrollo social para apoyar la promoción en favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en ese sentido, resulta que la queja en estudio ha quedado sin materia y, por ende, no debe proseguir con su ejecución dentro del procedimiento de origen, dada la naturaleza intrínseca de tal medida.

En ese contexto, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia invocada y, consecuentemente, queda sin materia la queja que se analiza. Lo anterior impone, conforme a Derecho, desechar de plano la queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, para los efectos legales correspondientes, y publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las coaliciones y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de resolución. Al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, en los términos del artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones la Secretaría procede a tomar el sentido de la votación preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales se sirvan manifestar los que se encuentran a favor de este proyecto. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de votos de Consejeras y Consejeros Electorales respecto de este proyecto que se eleva a la categoría de resolución definitiva, dentro del expediente PE/026/2007, documento que íntegramente se conformará en el Acta de la Sesión correspondiente..

EL PRESIDENTE Desahogado el segundo punto se solicita a la Secretaría proceda a dar lectura y desahogo el tercer punto del correspondiente del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, como segundo punto del orden del día tenemos proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del escrito de queja incoado por la Coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, documento que también fue circulado a todos los integrantes de éste órgano colegiado, motivo por el que la Secretaría solicita la dispensa de su lectura concretándose a leer los resolutivos de la manera siguiente.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA INCOADO POR LA COALICIÓN PRI Y NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MADERO, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 15 de Noviembre de 2007.

V I S T O el escrito de la coalición **PRI Y NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”** presentado el día 1° de noviembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cometidos por el Partido Acción Nacional; este órgano colegiado, se pronuncia en los términos de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 1° de noviembre del dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, recibió escrito de esa misma fecha, signado por el **C. LIC. MAGDIEL PRIETO DOMÍNGUEZ**, representante propietario de la coalición **PRI Y NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”** ante ese Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

II.- Con fecha 12 de noviembre del dos mil siete, la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, escrito signado por el **C. LIC. MAGDIEL PRIETO DOMÍNGUEZ**, representante propietario de la coalición **PRI Y NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”** ante ese Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

III.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando **QUINTO** de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los

acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen

determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

IV.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: **I)** el acuerdo de admisión de la denuncia; **II)** el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos **III)** el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, **IV)** el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

V.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta **IMPROCEDENTE** acordar la admisión del escrito presentado por la coalición **PRI Y NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”** ante ese Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Madero, Tamaulipas, por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, ello es así, toda vez de que, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, el Procedimiento Especializado de Urgente Resolución, en que se actúa, ha quedado sin materia.

El artículo 256, párrafo 1, del Código antes citado establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano, cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho Código.

En el artículo 256, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el desechamiento cuando se pretenden impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, como el presente caso en estudio.

Como se puede ver, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causal de improcedencia y, a la vez, la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento en la queja promovida.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos, procedimientos y resoluciones de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo cual no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver asuntos similares, dando origen a su tesis de jurisprudencia siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la

demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Como se advierte, del texto de los artículos 129 y 146 del Código de la Materia que están estrechamente vinculados, y que señalan lo siguiente:

ARTICULO 129.- El proceso electoral ordinario inicia en los primeros siete días del mes de abril del año de la elección y concluye con la declaratoria de Gobernador electo o, en su caso, con la declaración de validez de la elección y la correspondiente expedición de constancias de asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral;
- III.- Resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios; y
- IV.- Resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante los primeros siete días del mes de abril del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del segundo domingo del mes de noviembre del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

La etapa de los resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales Electorales, respectivamente, y concluye con los cómputos y declaratorias de validez que realicen éstos, según corresponda, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

La etapa de resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales Electorales, y concluye con los cómputos y declaratorias que realice el Consejo Estatal Electoral.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos trascendentes de los órganos electorales, el Presidente del Consejo Estatal Electoral o los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

ARTICULO 146.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán tres días antes del día de la jornada electoral.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas que se señalan en el Código Penal para el Estado.

El Consejo Estatal Electoral emitirá los lineamientos básicos de carácter técnico-metodológico que deberán satisfacer las personas físicas y morales de cualquier índole que realicen encuestas o sondeos de intención del voto o preferencia electoral los días previos a la jornada electoral o encuestas de esa naturaleza o de salida el día de ésta. En su caso, el Consejo hará públicas las deficiencias en que incurran las personas que lleven a cabo encuestas o sondeos, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De la interpretación sistemática de los artículos señalados y del estudio completo de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, esta autoridad determina que si bien los partidos políticos y las Coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de

depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, no menos cierto lo es que ello debe ser en base, por un lado a la urgencia de la medida a realizar por parte de la autoridad y no menos importante, ello debe ser posible realizarlo en el marco de la **definitividad de las distintas etapas del proceso electoral**, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ello es así, toda vez de que a la fecha nos encontramos en la etapa de los resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios, es decir, a la fecha nos encontramos en otra etapa del proceso electoral, por lo que evidentemente, aún y en el caso de comprobarse las expresiones de irregularidad denunciadas, que atribuye al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que es por la indebida colocación de propaganda electoral en lugares de uso común no autorizados, de conformidad con lo anteriormente expuesto, deja sin materia la necesidad de esta Autoridad electoral de la toma de las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral, esto es, la orden del cese inmediato de la difusión de las publicaciones periodísticas cuestionadas que solicita el denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante en materia electoral cuyo contenido y rubro se cita a continuación:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...*, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa

de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

En atención de todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por la coalición **PRI Y NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”** mediante escrito de fecha 1° de noviembre del 2007, recibido el día 12 del mismo mes y año por la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, ello en el procedimiento especializado de urgente resolución, en ese contexto, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia invocada y, consecuentemente, queda sin materia la queja que se analiza. Lo anterior impone, conforme a Derecho, desechar de plano la queja. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano por ser notoriamente **IMPROCEDENTE** en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, la queja presentada por la coalición **PRI Y NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”** mediante escrito de fecha 1° de Noviembre del 2007, de conformidad con lo expuesto y en los términos precisados en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO- Notifíquese personalmente la presente resolución a la coalición **PRI Y NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, para sus efectos legales correspondientes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a la consideración de las compañeras y compañeros y Consejeros Estatales Electorales representantes de los partidos políticos, así como de las representantes de las coaliciones y de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, el presente proyecto de resolución. Al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría someta votación el respectivo proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, la Secretaría procede a someter a votación este proyecto de resolución preguntando a Consejeras y Consejeros Electorales sírvanse manifestar el sentido de voto, los que se encuentren a favor del mismo favor de indicarlo. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de votos de Consejeras y Consejeros Electorales respecto de este proyecto que también se eleva a la categoría de resolución definitiva por lo que se integra al cuerpo de esta Acta de Sesión la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del escrito de queja incoado por la Coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos Por Tamaulipas” en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Desahogados los puntos del presente orden del día, a nombre de mis compañeras Consejera y compañeros Consejeros Electorales procedemos a clausurar los trabajos de esta sesión extraordinaria del 15 de noviembre del 2007, siendo las 13:18 horas, agradeciendo la presencia de las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos, así como de las coaliciones y del compañero Lic. José de Jesús Arredondo Cortez, de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales y de las compañeras y compañeros de los medios de comunicación, agradeciendo su asistencia. Y hacemos una cordial y atenta invitación para la Sesión del sábado que es la Sesión de Cómputo Estatal.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 54 ORDINARIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚNIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARCO TULIO DE LEON RINCON.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CORDOBA

GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS
MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.